



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca penal:** 137/2021-13-OP

**Causa penal:** JCJ/412/2021

**Delito:** LESIONES EN RIÑA.

**RECURSO:** APELACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** FRANCISCO HURTADO DELGADO

**Jojutla de Juárez, Morelos, a diecisiete de enero de dos mil veintidós.**

**V I S T O S**, para resolver los autos del **Toca Penal 137/2021-13-OP**, formado con motivo del **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la **víctima \*\*\*\*\***, en contra de la **Resolución de plazo constitucional**, emitida por la Jueza Especializada de Control, del Distrito Judicial Único en el sistema penal acusatorio con sede en Jojutla, Morelos, el día **quince de noviembre de dos mil veintiuno, dentro de los autos de la causa penal JCJ/412/2021**, únicamente en lo relativo a la reclasificación del hecho que la ley señala como delito de **LESIONES EN RIÑA** de la fracción III a la I del artículo 121 en relación con el 124 del Código Penal Vigente en el Estado de Morelos, atribuido a **\*\*\*\*\*** cometido en perjuicio de las víctimas **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***; y,

### RESULTANDOS

**I.** El quince de noviembre de dos mil veintiuno, la Jueza Especializada de Control, del Distrito Judicial Único en materia Penal del Sistema Penal Acusatorio, en el Estado con sede en Jojutla, Morelos, en audiencia pública, resolvió la solicitud del Ministerio Público, sobre la vinculación a proceso del imputado, en los términos siguientes:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[...]

Por lo anterior se reclasifica el delito de lesiones dolosas, a en riña, todas cometidas en riña, pero en términos del artículo 121 del Código Penal Vigente en el Estado de Morelos, sin que exista excluyente de responsabilidad por los dos imputados, es así que el auto de vinculación que se emite EN CONTRA DE \*\*\*\*\* por lesiones en riña, previsto y sancionado por el artículo 121 fracción I, cometida en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y también auto de vinculación a proceso por el delito de lesiones en riña previsto y sancionado por el artículo 121 fracción I, en contra de \*\*\*\*\* , en perjuicio de \*\*\*\*\*”

[...]

**II.** Inconforme con la determinación, la víctima \*\*\*\*\* , interpuso recurso de apelación, mediante escrito presentado el dieciocho de noviembre del dos mil veintiuno, mediante el cual expresó los agravios que le irroga tal resolución impugnada, recurso que tocó conocer a esta Sala del Segundo Circuito Judicial, quedando registrada bajo la toca penal número **137/2021-13-OP**, y;

**III.** Tomando en consideración que en términos de los numerales 471 y 476 del



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca penal:** 137/2021-13-OP

**Causa penal:** JCJ/412/2021

**Delito:** LESIONES EN RIÑA.

**RECURSO:** APELACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Código Nacional de Procedimientos Penales, el Agente del Ministerio Público, no expreso, su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios presentados ante esta Alzada, se procede a emitir resolución por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, sirviendo de sustento, la jurisprudencia de la corte con número de registro: 2023535, de la Undécima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 1614, con rubro:

**RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.**

*Hechos: Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó; en contra de esa resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que viola los principios*

*constitucionales que rigen el sistema oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni a la del órgano jurisdiccional.*

*Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción.*

*Justificación: El artículo 476 impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, para lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. Lo anterior, justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto 471 del Código Nacional y para el propio Tribunal de Apelación. La opción o potestad que el legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de su defensa, aquéllas tienen claro conocimiento de*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca penal:** 137/2021-13-OP

**Causa penal:** JCJ/412/2021

**Delito:** LESIONES EN RIÑA.

**RECURSO:** APELACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** FRANCISCO HURTADO DELGADO

*la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia impugnativa se abre a petición de parte. Ahora, una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna. Lo que se refuerza con lo establecido en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito. En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de Apelación. El precepto impugnado lejos de contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. Además, es innecesario que el artículo impugnado establezca los supuestos en los que el tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos, pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en*

*caso de que los alegatos no sean comprensibles, se cite a las partes para su aclaración, como segunda opción.*

*Amparo directo en revisión 2666/2020. 9 de junio de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero se separa de algunas consideraciones, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, en el que se aparta de algunas consideraciones contendidas en la presente tesis, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.*

*Tesis de jurisprudencia 16/2021 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de uno de septiembre de dos mil veintiuno.*

Resolución que se dicta, bajo los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Esta Honorable Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, 93 y 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca penal:** 137/2021-13-OP

**Causa penal:** JCJ/412/2021

**Delito:** LESIONES EN RIÑA.

**RECURSO:** APELACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** FRANCISCO HURTADO DELGADO

de Morelos; 1º, 2º, 3º, fracción I, 4º, 5º, 14, 15, fracción I, 37, 41, 42, 43 y 46, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta Entidad Federativa; 12, 13, 14, 26, 27, 28, 31 y 32, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como, los diversos cardinales 4, 10 al 20, 456, 457, 458, 461, 462, 463, 464, 467, 471, 472, 474, 475, 476, 479 al 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Así como, en términos de lo dispuesto en el artículo **TERCERO** del Acuerdo General del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de fecha **catorce de septiembre de dos mil veinte**, por el que se modifica la competencia territorial de las salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y se dota de competencia a la Sala del Segundo Circuito con residencia en Jojutla, Morelos, para conocer y resolver los asuntos tramitados en la sede Jojutla, del Distrito Judicial Único en el Sistema Acusatorio.

**SEGUNDO. Oportunidad y legitimidad del recurso.** Con fundamento en el primer párrafo del artículo **471<sup>1</sup>** de la ley adjetiva

<sup>1</sup> **Artículo 471.** Tramite de la apelación.

**El recurso de apelación contra las resoluciones del juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.**

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el ministerio público se interpondrá ante el tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se

penal nacional, se procede a analizar si el recurso de **apelación** interpuesto por la víctima, fue presentado en tiempo, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Los mencionados párrafo y precepto legal disponen que el **recurso de apelación**, se interpondrá por escrito ante el mismo Juez de Control que dictó la resolución, dentro de los **tres días** siguientes a la notificación del auto impugnado.

De las constancias que fueron enviadas a este Tribunal, se aprecia que el recurso que ahora se resuelve se presentó el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno; las partes en el asunto, fueron notificados el mismo día de audiencia donde se dictó el auto de plazo constitucional impugnado, de fecha quince de noviembre de dos mil veintiuno.

---

precisaran las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquel para recibir notificaciones o el medio para recibirlas. Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando este sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el tribunal de alzada.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca penal:** 137/2021-13-OP

**Causa penal:** JCJ/412/2021

**Delito:** LESIONES EN RIÑA.

**RECURSO:** APELACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por tanto, tomando en cuenta lo que establece el artículo **82<sup>2</sup>** último párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, de que las notificaciones personales en audiencia surtirán sus efectos al día siguiente en que hubieran sido practicadas, esto es, los **tres días** que prevé el artículo **471** del invocado código para la interposición del recurso de **apelación**, iniciaron el dieciséis y concluyeron el día dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, inclusive del mismo mes y año; de manera que si el recurso se presentó ante el tribunal primario

<sup>2</sup> **Artículo 82.** Formas de notificación.

Las notificaciones se practicaran personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

- A) en audiencia;
- B) por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;
- C) en las instalaciones del órgano jurisdiccional, o
- D) en el domicilio que este establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:
  - 1) el notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregara copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabara su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;
  - 2) de no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejara citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse está a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizara por instructivo que se fijara en un lugar visible del domicilio, y
  - 3) en todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

II. Lista, estrado o boletín judicial según corresponda, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicara por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la federación o de las entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

**Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas** y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.

en la última fecha citada, habrá de concluirse que si **fue promovido oportunamente.**

Por último, se advierte que el recurrente, es la víctima, lo que lo constituye en parte procesal con **derecho a recurrir las resoluciones que produzcan agravio a su esfera jurídica**, como es el caso de la vinculación a proceso donde se reclasifica el delito inicialmente imputado de **LESIONES DOLOSAS**, previstas en la fracción III, del artículo 121 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, a **LESIONES EN RIÑA** previsto y sancionado por el artículo 121 fracción I, en relación con el 124 del ordenamiento legal antes citado, lo que encuentra fundamento en el artículo **456<sup>3</sup> tercer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales.**

En consecuencia, se concluye que el recurso de **apelación** hecho valer **se presentó de manera oportuna y por quien legalmente se encuentra legitimado para hacerlo.**

**TERCERO. Efecto del recurso.** Se advierte de lo establecido en el artículo **472** del

---

<sup>3</sup> **Artículo 456.** Reglas generales.

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas solo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito. (adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 17 de junio de 2016)

**El derecho de recurrir corresponderá tan solo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.**

En el procedimiento penal solo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca penal:** 137/2021-13-OP

**Causa penal:** JCJ/412/2021

**Delito:** LESIONES EN RIÑA.

**RECURSO:** APELACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** FRANCISCO HURTADO DELGADO

### Código Nacional de P

*“Artículo 472. Efecto del recurso.*

*Por regla general la interposición del recurso no suspende la ejecución de la resolución judicial impugnada.*

*En el caso de la apelación contra la exclusión de pruebas, la interposición del recurso tendrá como efecto inmediato suspender el plazo de remisión del auto de apertura de juicio al Tribunal de enjuiciamiento, en atención a lo que resuelva el Tribunal de alzada competente”.*

**CUARTO. Enunciación breve de los hechos y circunstancias que fueron objeto de la imputación.** Por técnica jurídica y a efecto de facilitar la comprensión del presente fallo, se destacan las constancias inmediatas que dieron origen al recurso:

a) En fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, la agente del Ministerio Público, formuló **imputación** en contra de \*\*\*\*\* , fundándose en hechos que calificó jurídicamente como el delito de **LESIONES DOLOSAS**, previsto y sancionado en el artículo 121 fracción III del Código Penal Vigente en el Estado de Morelos, en agravio de \*\*\*\*\* , así también por el delito de **LESIONES EN RIÑA**, previsto y sancionado en el artículo 121 fracción I, en relación con el 124 del Código Penal Vigente en el Estado de Morelos, cometido en agravio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por su parte se formuló imputación a \*\*\*\*\*, por el delito de **LESIONES EN RIÑA**, previsto y sancionado en el artículo 121 en relación con el 124 del Código Penal Vigente en el Estado de Morelos, en agravio de \*\*\*\*\*.

Especificando que las acciones consumadas por los imputados de referencia se realizaron en forma **DOLOSA** acorde con el **artículo 15<sup>4</sup> párrafo SEGUNDO** del invocado código. A su vez, el órgano acusador atribuyó la probable responsabilidad en calidad de **autores materiales** de conformidad con lo establecido en el artículo **18 fracción I** de la legislación sustantiva precisada.

**b)** Para apoyar esas imputaciones el Ministerio Público ofreció los datos de prueba de la carpeta de investigación iniciada para tal efecto, con las que, de acuerdo a su teoría del caso, acreditaría los mencionados hechos que la ley señala como delitos, tanto como la probable responsabilidad penal de los imputados en su comisión, dando apertura a la causa penal correspondiente, registrado con el número **JCJ/412/2021**.

---

<sup>4</sup>ARTÍCULO 15.- Las acciones y las omisiones delictivas sólo pueden causarse dolosa o culposamente. Obra dolosamente la persona que conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley como delito. ...



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca penal:** 137/2021-13-OP

**Causa penal:** JCJ/412/2021

**Delito:** LESIONES EN RIÑA.

**RECURSO:** APELACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

c) Durante la **audiencia inicial** en donde entre otras cosas se le formuló imputación y ante la petición expresa de los imputados, de que se resolviera su situación jurídica en ciento cuarenta y cuatro horas, se señalaron las ocho horas del día quince de noviembre de dos mil veintiuno, fecha en donde se procedió a resolver la petición hecha por el fiscal, definiendo la situación jurídica de los imputados, donde la A quo, en atención a la petición de la Fiscal, vinculo a proceso a \*\*\*\*\*, por el delito **LESIONES EN RIÑA** en perjuicio de \*\*\*\*\*, y de la misma manera emitió auto de vinculación a proceso en contra de \*\*\*\*\*, también por el delito de **LESIONES EN RIÑA**, ambas conductas con fundamento en el artículo 121 fracción I, en relación con el 124 del Código Penal Vigente en el Estado de Morelos.

Vinculaciones a proceso que no fueron impugnadas por los investigados.

**No obstante a lo anterior reclassificó jurídicamente los hechos imputados a \*\*\*\*\* únicamente en lo que respecta al ilícito de **LESIONES DOLOSAS** previsto en el artículo 121 fracción III de la ley sustantiva penal vigente y dictando **AUTO DE VINCULACION A PROCESO** por el ilícito de **LESIONES EN RIÑA** previsto y sancionado 121 Fracción III, en relación con el 124 del Código**

Penal vigente en el Estado de Morelos, en agravio de \*\*\*\*\*.

d) En contra exclusivamente, de esa reclasificación, la victima \*\*\*\*\*, interpuso recurso de **apelación**, mismo que dio origen al dictado de la presente resolución.

**QUINTO. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS Y POSIBLES VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES Y DECISIÓN.**

Así tenemos, que los agravios fueron expresados por escrito por parte de la Fiscalía, sin que en la presente resolución sean íntegramente transcritos, por economía procesal, toda vez que se analizará el contenido de cada uno de ellos. Sin que ello represente violación de derechos humanos, Sirve de sustento la jurisprudencia 2ª/J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, en materia(s): Común, visible en la página 830; del tenor siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca penal:** 137/2021-13-OP

**Causa penal:** JCJ/412/2021

**Delito:** LESIONES EN RIÑA.

**RECURSO:** APELACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** FRANCISCO HURTADO DELGADO

**TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

Por otra parte, y a efecto de constatar posibles violaciones a derechos fundamentales, este Tribunal, procedió a analizar los archivos de audio y video, que contiene el desarrollo de la audiencia inicial donde consta la resolución impugnada, a efecto de observar

posibles violaciones al procedimiento, observándose que la misma, se apegó a la legalidad y, por ende, se respetaron los derechos fundamentales de las partes, ya que desde el inicio de la audiencia inicial, la Jueza de Control, verificó que estuvieran dadas las condiciones para el desarrollo de la misma, esto es, la presencia del Órgano Acusador, el asesor jurídico de la víctima, el imputado y la defensa, esto durante toda la audiencia inicial, siendo importante mencionar, que conforme a los últimos criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Cuerpo Colegiado, procedió a verificar si los defensores de los imputados, cuentan con cedula profesional para ejercer la patente de licenciado en Derecho, lo cual se confirmó, atendiendo de que de una revisión en el Registro Nacional de Profesionistas de la Dirección General de Profesiones, se advirtió que el defensor público que asistió al imputado \*\*\*\*\*, es decir el licenciado \*\*\*\*\*, cuenta con la cédula profesional \*\*\*\*\*, y de la misma manera el defensor particular del imputado \*\*\*\*\*, siendo este el Licenciado \*\*\*\*\*, también cuenta con cedula profesional número \*\*\*\*\*, registros que coinciden con la copia certificada de la cedula profesional de dicho profesionista, remitida a esta Sala del Segundo Circuito, y mencionada ante la Juez de Primera Instancia por los defensores, de ahí que, a criterio de este Tribunal



**Toca penal:** 137/2021-13-OP

**Causa penal:** JCJ/412/2021

**Delito:** LESIONES EN RIÑA.

**RECURSO:** APELACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** FRANCISCO HURTADO DELGADO

## **PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de Apelación, los imputados, se encontraban debidamente representados y asesorados en juicio, por un abogado y del cual, esta autoridad tuvo a bien verificar su calidad de licenciado en derecho, los cuales al constar en el Registro Nacional de Profesionistas de la Dirección General de Profesiones, que dichos defensores cuentan con su cedula profesional, de ahí que los imputados, se encontraban debidamente representados y asesorados en la audiencia inicial y se respetó su derecho a una defensa técnica adecuada.

En ese orden de ideas, se apreció, una vez aperturada la citada audiencia inicial, se efectuó la formulación de imputación, se le cuestionó a los imputados su derecho a rendir declaración, y por petición de los imputados el quince de noviembre de dos mil veintiuno la fiscal solicitó la vinculación a proceso de ambas personas, la fiscalía procedió a invocar los datos de prueba y justificar su solicitud de vinculación a proceso, las defensas manifestaron lo que a su consideración acreditaría su teoría del caso, procediendo la A quo a dictar el fallo que se combate.

Atendiendo a lo antes desglosado, se puede concluir que en el caso que nos ocupa, se respetó el debido proceso, los principios del sistema oral, como lo son la publicidad, oralidad, contradicción, concentración, continuidad,

igualdad entre las partes, inmediación, y presunción de inocencia; en consecuencia, no se violentaron los derechos humanos de los imputados.

Ahora bien, del análisis de las constancias enviadas por la A quo, se desprende que, efectivamente se dictó resolución de **VINCULACION A PROCESO** de fecha quince de noviembre de dos mil veintiuno, en donde entre otras cosas, de lo que interesa, se **reclasificó jurídicamente los hechos imputados a \*\*\*\*\* únicamente en lo que respecta al ilícito de LESIONES DOLOSAS** previsto en el artículo 121 fracción III de la ley sustantiva penal vigente, por el ilícito de **LESIONES EN RIÑA** previsto y sancionado 121 Fracción III, en relación con el 124 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, en agravio de \*\*\*\*\* , parte de la determinación que dio origen al presente recurso de apelación, en donde precisamente se inconformó la víctima antes citada, la cual entrando al estudio de los **AGRAVIOS** señalados, está se duele en esencia de lo siguiente:

***“...Que no le asiste la razón a la Juez de Primera Instancia al reclasificar las lesiones de la fracción III a la fracción I del Código Penal Vigente en el Estado de Morelos, pues no fundamento ni motivo su decisión, en atención a que la juez no es perito en reclasificación de***



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 137/2021-13-OP

Causa penal: JCJ/412/2021

Delito: LESIONES EN RIÑA.

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

*lesiones, máxime que existen datos de prueba que acreditan que la suscrita si cuenta con lesiones que tardan en sanar ,as de treinta días, con secuelas medico legales, hasta sanidad, provocando una violación a mis derechos y dejándome en estado de indefensión.*

*Por su parte refiere también como agravio que, la Juez determinara que las lesiones que se me ocasionaron fueron en riña, sin sustentarlo con prueba alguna, ya que si bien es cierto estuve en la pelea entre su hijo e \*\*\*\*\* esto lo hizo para evitar un enfrentamiento, y cuando se dio por terminada la discusión de forma traicionera el señor \*\*\*\*\* , se regresa me empuja tirándome al suelo, provocándome las lesiones que ahora padezco, y posterior a ello, comenzaron a agarrarse a golpes, por lo que mis lesiones no fueron en riña, jamás me metí a la riña, opte por meterme a mi casa y cuando salí ya estaba la policía, de lo que se evidencia, que la pelea fue posterior a la agresión que sufrí por el hoy imputado \*\*\*\*\* . ...”*

Agravios, los cuales una vez analizados, así como el contenido de las constancias que integran la causa penal remitida por la A quo, entre ellas el disco óptico digital en formato DVD, donde consta la audiencia inicial, se advierte a criterio de este **Tribunal de Alzada**, resultan ser **FUNDADOS**, en el entendido de que al tratarse del apelante de la víctima directa del

delito, se analizaron la totalidad de las pruebas que el Agente del Ministerio Público relató en la audiencia inicial, **por tanto, atendiendo a lo estrictamente señalado como argumento de inconformidad en la impugnación presentada**, es por lo que este Órgano Colegiado determina que tal y como lo refirió la fiscalía, las pruebas descritas ante el Juez de Primera Instancia, concedían los antecedentes suficientes para hacer presumir que de forma probable **\*\*\*\*\***, cometió el ilícito materia de imputación, **LESIONES DOLOSAS**, en perjuicio de **\*\*\*\*\***, previsto y sancionado en el artículo 121 fracción III del Código Penal Vigente en el Estado de Morelos.

Lo que así se determina al observar que para poder emitirse un auto de vinculación a proceso, el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, enlista los requisitos imprescindibles para el dictado de este tipo de resolución, puntualizando que el Juez de control, solo podrá dictar este auto, siempre que:

- I. Se haya formulado la imputación;
- II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;
- III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que **se ha cometido un hecho que la ley señala**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca penal:** 137/2021-13-OP

**Causa penal:** JCJ/412/2021

**Delito:** LESIONES EN RIÑA.

**RECURSO:** APELACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**como delito** y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y

**IV.** Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

Ahora bien, en el presente asunto, como obra en los registros de audio y video, se cumple con el primer requisito, en atención a que en fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, entre otras cuestiones ajenas a la impugnación, la Fiscalía formulo imputación en contra de **\*\*\*\*\***, haciéndole saber el hecho atribuido en su contra, siendo este el de **LESIONES**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 121 fracción III de la ley sustantiva penal. A demás de ello en misma audiencia se le ofreció la oportunidad al entonces imputado de declarar o abstenerse de hacerlo.

Además de ello en fecha quince de noviembre de dos mil veintiuno, se desahogaron los medios de prueba recabados por la Fiscalía, para justificar el delito atribuido, puntualizándose que no se desprendió en audiencia que exista alguna causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito, y por

su parte se Justificó la probabilidad de que el imputado, es decir el señor \*\*\*\*\*, fue la persona que cometió el acto por el cual se provocaron las lesiones que la hoy apelante aun padece, lo que así se acreditó, ya que en dicha audiencia, existió un señalamiento directo por parte de la pasivo antes citada, y el testimonio de dos testigos que de igual forma señalaron al investigado como la persona que el día tres de septiembre de dos mil veinte aventó a la señora \*\*\*\*\*, provocando que esta se cayera, y se lesionara.

Ahora bien, es de explorado derecho saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20, concede a los imputados el derecho de **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, el cual no es sino una garantía conferidas a aquellas personas que están siendo investigadas, de tener la característica de ser **INOCENTES** durante el proceso, por lo que la carga de la prueba se le confiere a la parte acusadora, quien deberá demostrar que las imputaciones o en su caso la acusación hecha en contra de una persona, son ciertas, para que de esta manera pueda cambiar su estatus como una persona **CULPABLE**.

Por lo anterior debemos precisar que también para el dictado del auto de vinculación a proceso, existe este derecho, razón por la cual



**Toca penal:** 137/2021-13-OP

**Causa penal:** JCJ/412/2021

**Delito:** LESIONES EN RIÑA.

**RECURSO:** APELACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** FRANCISCO HURTADO DELGADO

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

para poder emitirse esta resolución deben existir pruebas suficientes sobre el particular; por lo que él solo testimonio de una persona que no se encuentre corroborado con alguna otra prueba es insuficiente para tener por acreditado tanto el ilícito como la probable participación del imputado en los hechos atribuidos.

En esa línea Jurídica, tomando en cuenta que lo único debatido en el recurso de apelación, es la clasificación jurídica que se le otorgara al delito en perjuicio de \*\*\*\*\*, por el cual se vinculó a proceso a \*\*\*\*\* como antes se enunció, esta Alzada considera que la solicitud de vinculación hecha por el Fiscal, fue la correcta, lo que así se determina por haberse analizando de manera individual y entrelazada, los datos de prueba expuestos en la Audiencia Inicial, primordialmente el testimonio de la víctima \*\*\*\*\*, mismo que refirió que el día tres de septiembre de dos mil veinte, aproximadamente a las 11:30 horas, se encontraba realizando labores de quehacer en su casa, la cual se encuentra ubicada en \*\*\*\*\*, Morelos, cuando escuchó que tocaron a su puerta, y posteriormente el timbre, que salió y vio la presencia de \*\*\*\*\*, quien se encontraba ofendiendo a su hijo, que posteriormente se estaban retando a golpes, por lo que para evitar la pelea la víctima se interpuso entre los dos, poniéndose cada vez más agresivos, diciéndole la

pasivo a su hijo que no le siguiera el juego, mientras que el imputado le dijo hijo de la chingada no te escondas en las faldas de tu madre, y dile a tu puta madre que se quite, por lo que \*\*\*\*\* le dijo que le iba a partir su madre, sin embargo la víctima le refería a \*\*\*\*\* , que él era abogado, que cualquier cosa lo arreglara legalmente, por lo que la pasivo le insistía a su hijo que se metiera a su casa, por lo que cuando ya se habían calmado un poco las cosas, y la señora se iba a meter a su casa \*\*\*\*\* la empujó fuertemente, por lo que la misma cayó al piso sintiendo mucho dolor en su cadera y brazos, e instantes después \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* comenzaron a golpearse mutuamente, hasta el momento que fueron detenidos por la policía.

Declaración que valorada en términos de los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se le concede valor probatorio de indicio, en atención a que tal y como puede observarse, el relato que la víctima narró, es claro preciso y contundente, siendo eficaz para demostrar que efectivamente un sujeto activo, el tres de septiembre de dos mil veintiuno la aventó con gran fuerza, provocando que se cayera, y se lastimara tanto en la cadera como en los brazos, declaración que rinde en atención a las cosas que percibió por sus propios sentidos y no por inducciones ni referencias de



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca penal:** 137/2021-13-OP

**Causa penal:** JCJ/412/2021

**Delito:** LESIONES EN RIÑA.

**RECURSO:** APELACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** FRANCISCO HURTADO DELGADO

un tercero, la cual fue muy precisa en decir los hechos que acontecieron, cuestión que es creíble para esta Alzada, en atención a que fueron hechos de intervención propia.

Siendo por ello tal declaración, un indicio de cargo en contra de un sujeto activo, y que demuestra también que las **LESIONES** que se le provocaron, no fueron en riña, sino por una acción voluntaria que el activo materializó por evitar que el hijo de la pasivo se enfrentara a él.

Debiendo precisarse, que tal y como lo refiere la apelante, los argumentos que la Juez de Primera Instancia refirió para justificar que las lesiones no fueron dolosas sino en **RIÑA**, carecen de todo sustento jurídico, en el entendido que la misma, expone apreciaciones totalmente subjetivas y en contra de la realidad, ya que como se apreció de las pruebas, y especialmente de la denuncia de **\*\*\*\*\***, la antes citada, en ningún momento fue participe de una riña, entendiendo a esta según lo expone el artículo 127 del Código Penal Vigente en el Estado de Morelos, como:

**ARTÍCULO 127.- La riña es la contienda de obra entre dos o más personas, con el propósito de causarse daño.**

De ello podemos observar que para que pueda considerarse que la señora fue participe de una riña, forzosamente ella debió ser una de las partes en contienda, o en lucha, combate o batalla. Observándose que otra de las características de los participantes de la riña, son en carácter de provocador, o de provocado, ello como se menciona en el artículo 124 del Código Penal Vigente en el Estado de Morelos, que a la letra dice:

Artículo 124: Al que infiera lesiones en riña se le impondrá hasta la mitad de las sanciones correspondientes, **si se trata del provocador, y hasta la tercera parte, si se trata del provocado.**

En ese orden de ideas, de los hechos acontecidos el día tres de septiembre de dos mil veinte, podemos observar que en efecto existió una riña, no obstante a ello, las personas parte de la misma fue únicamente \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\*, quienes como lo menciona la apelante, se estaban retando a golpes. No obstante a ello, \*\*\*\*\*, se encontró afectada ya que dicha pelea se suscitó afuera de su casa, y que uno de los imputados le tocó el timbre, razón por la que al advertir las agresiones, lo único que ella pretendió fue evitar que los investigados se lastimaran, refiriéndole a \*\*\*\*\*, que si tenía algo en contra de su hijo



**Toca penal:** 137/2021-13-OP

**Causa penal:** JCJ/412/2021

**Delito:** LESIONES EN RIÑA.

**RECURSO:** APELACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** FRANCISCO HURTADO DELGADO

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

lo arreglara legalmente, y mencionándole a \*\*\*\*\* , que se metiera a su casa.

Siendo necesario precisar, que no se escuchó antecedente alguno del cual se advirtiera que la señora también insultara a alguno de los imputados, o que los retara a una discusión, o que los agrediera físicamente. Tan es así que la propia víctima refirió que ya se iba a meter con su hijo, cuando el señor \*\*\*\*\* , la aventó de forma dolosa, generando que esta se cayera y se lesionara en la cadera y los brazos, y que posterior a ello, los imputados de la causa comenzaron a pelearse. Lo que demuestra que las acciones ilícitas, surgieron en dos momentos totalmente distintos, el primero de ellos, cuando \*\*\*\*\* , aventó a la señora, y posterior a ello, cuando ambos investigados comenzaron a golpearse.

Por lo anterior, al no acreditarse que existió una contienda entre \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* , es por lo que a Juicio de esta Alzada, la declaración de la pasivo sirve de fundamento para determinar que las lesiones provocadas en su contra no fueron cometidas en **RIÑA**.

Lo que se robustece con la declaración ante el Agente del Ministerio Público del diverso imputado \*\*\*\*\* , quien refirió que el día tres de septiembre aproximadamente a las

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

10:30 horas se dirigió al Juzgado Familiar de Primera Instancia con sede en Galeana Morelos, que ahí vio a los abogados de su contraparte en un asunto, quienes al verlo se empezaron a reír, que \*\*\*\*\* lo insultó, que posteriormete se fue a hacer unas compras y que aproximadamente a las 11:10 de la mañana vio al investigado \*\*\*\*\*, tocando a su puerta, que cuando lo vio le dijo que dejara de halar de el, y comenzó a amenazarlo diciéndole que en una de esas le metía unos plomazos, razón por la cual \*\*\*\*\*, le menciona que si tenía algo que reclamarle lo hiciera en los juzgados, que posteriormente sale su mamá del domicilio, quien intenta hacer que no se pelaran, por lo que \*\*\*\*\* comienza a decirle que no se esconda en las faldas de su madre, que se fueran a romper la madre, que la señora \*\*\*\*\*, se puso entre los dos, intentando que se parara la pelea, pero que minutos después \*\*\*\*\* la aventó de forma agresiva, cayendo y gritando de dolor, pero que el antes citado no detuvo su agresión, y comenzaron a pelearse, razón por la que lo sometió en el piso hasta que llegó la policía y se los llevo a los dos.

Medio de prueba que en términos del artículo 259 del Código Nacional de Procedimientos Penales se le concede valor probatorio de indicio para demostrar que en efecto el día tres de septiembre de dos mil



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca penal:** 137/2021-13-OP

**Causa penal:** JCJ/412/2021

**Delito:** LESIONES EN RIÑA.

**RECURSO:** APELACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

veintiuno existió una disputa entre los hoy imputados, no obstante a ello que la señora \*\*\*\*\* , no fue participe de esa pelea, ya que como el señor \*\*\*\*\* lo refirió, éste se peleó con el señor \*\*\*\*\* , a las afueras de su domicilio, derivado de que minutos antes se lo había encontrado en el Juzgado Familiar de Galeana, Morelos, en donde el ultimo citado se rio de él, y lo ofendió con una palabra altisonante, que con posterioridad acudió a su casa a reclamarle que apoyaba a una mujer para que lo metieran a la cárcel, y que lo retaba a arreglar ese problema a golpes, sin embargo, al estar en esa casa la señora \*\*\*\*\* , ella intento separar a los activos, mencionandole a \*\*\*\*\* , que el problema se arreglara legalmente, y al señor \*\*\*\*\* , que se metiera a su casa, que incluso la señora ya se iba a meter cuando \*\*\*\*\* , a dicho del testigo la aventó de forma agresiva, provocando que esta cayera al suelo y que gritara de dolor, con lo que se demuestra, que la señora \*\*\*\*\* , en ningún momento agredió a los imputados, ni mucho menos le dio el lado a su hijo, ya que su intención siempre fue que ambos dejaran de pelear.

Por lo anterior, al no existir agresión ni motivo para que \*\*\*\*\* , agrediera a la víctima, es por lo que se demuestra que no existió ninguna clase de riña, entre estas personas, por lo que lo correcto es que la

vinculación a proceso se dicte por el delito de lesiones, las cuales se realizaron de forma dolosa, sin la existencia de un provocador o un provocado para justificar una riña.

De la misma manera se contó también con la declaración de un testigo de nombre \*\*\*\*\*, quien en fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno refirió ante el Órgano Investigador que el día tres de septiembre iba pasando por la calle \*\*\*\*\* cuando se percató que se encontraban peleando dos sujetos del sexo masculino, y que la señora \*\*\*\*\*, estaba tratando de separarlos, por lo que cuando ya se encontraba a una distancia de seis metros, logró advertir cuando \*\*\*\*\*, aventó a la hoy víctima, misma que cayó al suelo y posteriormente se paró y quitó del lugar.

Declaración que al ser valorada por este Órgano Colegiado en términos del artículo 259 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se le concede valor probatorio de indicio para robustecer lo narrado por la víctima en su escrito de denuncia, tomando en cuenta que quien declara es un tercero ajeno a las partes que no tiene interés ni favorecimiento para alguno, por lo que lo que narró ante la fiscalía fue lo que percibió a través de sus sentidos, y no por inducciones ni referencias de un tercero, del cual también se obtiene información suficiente



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca penal:** 137/2021-13-OP

**Causa penal:** JCJ/412/2021

**Delito:** LESIONES EN RIÑA.

**RECURSO:** APELACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

para justificar la vinculación a proceso por el delito de lesiones, y no el de lesiones en riña, pues tal y como lo menciono el testigo la señora \*\*\*\*\* , únicamente trataba de parar la pelea. Y que fue antes de que los imputados comenzaran a pelear cuando \*\*\*\*\* , cometió el acto de agresión en perjuicio de la pasivo, aventándola con la fuerza necesaria para que cayera al piso y se lesionara. Por ello, se reitera que se trata de dos momentos de acción, el primero de ellos, el ataque contra la pasivo, y posterior a ello la contienda entre los imputados. Siendo importante reafirmar que incluso la señora ya se iba a retirar del lugar cuando fue agredida, por lo que si los argumentos de defensa y la propia Juez refieren que la culpa fue de la señora por situarse en medio del pleito, esto no justifica la acción del señor \*\*\*\*\* , pues el empujón no se dio en medio de la pelea que posteriormente tuvo con \*\*\*\*\* , sino que fue minutos antes de ello, e incluso la participación de la señora para separarlos ya había cesado, pues como antes se dijo, ya se estaba retirando del lugar.

En consecuencia es inexacto e infundado que las lesiones se hayan cometido en riña, primero porque la señora \*\*\*\*\* , no contendió con nadie y segundo porque su interés de separar a los activos ya había cesado.

Sirve de orientación el siguiente criterio por analogía:

Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 203000  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Novena Época  
Materias(s): Penal  
Tesis: XX.56 P  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996, página 967  
Tipo: Aislada

**LESIONES EN RIÑA. HIPOTESIS EN QUE NO SE ACREDITAN LAS.**

Es inexacto que las lesiones inferidas al pasivo se hayan cometido en riña, aun cuando al principio de los acontecimientos existiera una contienda de obra, si ésta desaparece cuando uno de los contendientes se retiró del lugar de los hechos y se marcha a otro y posteriormente el activo lesiona al pasivo, en razón de que no puede estimarse que haya mediado contienda ya que ésta ya había cesado.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 877/95. Bersáin López Magdaleno. 11 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca penal:** 137/2021-13-OP

**Causa penal:** JCJ/412/2021

**Delito:** LESIONES EN RIÑA.

**RECURSO:** APELACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Adminiculado a lo anterior, se apreciaron también el fotograma consistente en 269 imágenes las cuales a criterio de la Juzgadora sitúan al señor \*\*\*\*\*, en el lugar de los hechos, como la persona que acudió a agredir a \*\*\*\*\* y que posteriormente aventó a la señora \*\*\*\*\*, provocándole las lesiones por las cuales se inició la denuncia en su contra, lo que este Órgano Colegiado comparte, tomando en cuenta que de la propia declaración que el señor \*\*\*\*\* realizó, este refirió que la razón por la cual acudió a la casa del diverso imputado fue porque ese día por la mañana le escupió en la cara, y que si bien es cierto la hoy pasivo se metió para tratar de separarlos, que ella cayó al piso derivado de que se resbalo.

Declaración a la que no se le concede valor probatorio indiciario en el entendido de que su testimonio no fue robustecido con otro medio de prueba que pudiera salvaguardar su derecho a la presunción de inocencia, y contrario a ello, dicho testimonio, para la etapa procesal en que nos encontramos, resulta perjudicable pues el mismo se sitúa en las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho, y que si bien es cierto trata de probar que la señora cayó sola, esto no se acreditó, mientras que en contra de ello, existieron dos testigos presenciales y la propia víctima, sumada a los fotogramas que en conjunto demuestran que en

efecto fue el imputado \*\*\*\*\*, quien el día tres de septiembre de dos mil veintiuno empujó a la señora \*\*\*\*\*, sin razón aparente ni justificable.

Por todo lo anterior es que se llega a la convicción de que la Juzgadora de Primera Instancia valoró de forma incorrecta el material probatorio, ya que del mismo no se encuentra indicio alguno con el cual se pueda justificar que las lesiones de la víctima se cometieron en el desarrollo de una riña. En ese entendido, se califica al argumento de dolencia expuesto por \*\*\*\*\*, como **fundado**. Siendo lo correcto el vincular a proceso a \*\*\*\*\* por el delito de **LESIONES**, en su modalidad dolosa, no así por el delito de **LESIONES EN RIÑA**, lo que se decide de esta forma en razón a que la forma constitucional a través de la cual se modificó el sistema penal mexicano al pasar de un sistema mixto a uno acusatorio oral, modificó radicalmente el procedimiento penal y sus etapas, por lo que como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones "comprobar" se sustituyó por "establecer" y "cuerpo del delito" por "hecho que la ley señala como delito", las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya



**Toca penal:** 137/2021-13-OP

**Causa penal:** JCJ/412/2021

**Delito:** LESIONES EN RIÑA.

**RECURSO:** APELACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** FRANCISCO HURTADO DELGADO

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí -como sucede en el sistema mixto-, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso.

Consecuentemente por obrar probanzas que así lo justifican, como antes se enunció no resultaba aplicable al presente asunto la emisión de una vinculación a proceso por el delito de lesiones, cometido en la modalidad de **RIÑA**.

Ahora bien, por lo que respecta al diverso argumento de inconformidad, de forma sustancial refiere la doliente que la Juez de Primera Instancia, de forma subjetiva e infundada, reclasifico la fracción de las lesiones por la cual se formuló imputación, ya que la Fiscal tipifico la acción ilícita en la fracción III del artículo 121 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, mientras que la Juzgadora

violentando los derechos de la pasivo reclasifico a la fracción I, del mismo ordenamiento legal.

Argumento que es calificado por esta Alzada como **FUNDADO**, en el entendido de que tal y como lo menciona en su escrito de apelación y como pudo ser observado en los registros de video de la audiencia inicial, al momento de formular imputación la Fiscalía atribuyo el delito plasmado en el ordinal 121 fracción III de la ley sustantiva penal vigente, y para justificar dicho ilícito, ofreció dos dictámenes de clasificación de lesiones, el primero de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte, emitido por la Médico Legista \*\*\*\*\*, en el que la galeno, de forma externa al cuerpo de la pasivo no pudo advertir lesiones que clasificar, no obstante a ello asentó que la pasivo tenia dolor intenso en la región lumbar izquierda y derecha que irradia al coxis y a la región genital.

Además de dicha valoración, ofreció también el dictamen de reclasificación de lesiones de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, por el médico legista adscrito a la Fiscalía \*\*\*\*\*, el cual precisa que tomando en cuenta las documentales emitidas por el doctor \*\*\*\*\*, especialista en traumatología y ortopedia, el cual atiende a la señora \*\*\*\*\*, la misma presenta antecedentes de lesiones por sufrir un trauma directo a nivel de columna, en



**Toca penal:** 137/2021-13-OP

**Causa penal:** JCJ/412/2021

**Delito:** LESIONES EN RIÑA.

**RECURSO:** APELACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** FRANCISCO HURTADO DELGADO

## **PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la cervical hombro izquierdo, y muñeca izquierda, diagnostico de esguince grado 3, fractura de humero izquierdo, y contusión de muñeca izquierda, la cual la sometió a terapias, dejando secuelas como dolor cervical, pinzamiento de hombro post traumático izquierdo que generan incapacidad temporal para realizar sus actividades diarias y profesionales. Concluyendo que dichas lesiones tardan en sanar más de treinta días hasta su total sanidad.

Medios de prueba que al ser valorados en términos del artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales se le concede valor probatorio indiciario para demostrar que en efecto la fracción del delito de lesiones tipificado en el artículo 121, por el cual se debió vincular a proceso al imputado **\*\*\*\*\***, era la fracción III, en el entendido de que existieron dos dictámenes médicos que así los justificaron, que si bien es cierto el primero de ellos refirió que no apreciaba lesiones que clasificar, esto se encuentra justificado con el segundo dictamen, el cual demuestra y detalla que las lesiones que sufrió la señora derivado de su agresión fueron internas, pues la misma presento esguinces, pinzamientos y fracturas, mismas que la lógica y las máximas de la experiencia nos permiten concluir que no se pueden apreciar a simple vista, sin embargo en la primer valoración la médico puntualizo los lugares agudos en los que la pasivo presentaba

dolor, mismos que corresponden a las lesiones que el segundo Doctor detallo.

Por lo que tomando en cuenta que de acuerdo al artículo 272 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la Fiscalía podrá disponer la práctica de los peritajes que sean necesarios para la investigación y esclarecimiento del hecho, y que como lo señala también el artículo 368 del mismo ordenamiento legal, estas pruebas periciales se utilizaran cuando, para el examen de personas, hechos, objetos o circunstancias relevantes para el proceso, fuere necesario o conveniente **poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio.**

Es por lo que esta Alzada determina que en efecto, la persona idónea para realizar una clasificación de lesiones, es precisamente un médico, en este caso el médico legista adscrito a la coordinación de servicios Periciales de la Fiscalía del Estado, los cuales tienen los conocimientos y la experticia necesaria para **auxiliar**, al órgano investigador y al Juzgador de entre otras cosas, calificar el tipo de lesiones que las personas partes de un proceso penal, tienen derivado de la acción delictiva cometida en su perjuicio.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca penal:** 137/2021-13-OP

**Causa penal:** JCJ/412/2021

**Delito:** LESIONES EN RIÑA.

**RECURSO:** APELACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por ende, resulta contrario a derecho que la Juez de Primera Instancia, refiriera que no le concedía valor probatorio al dictamen de reclasificación de lesiones, porque en el primero de ellos, no se apreció ningún tipo de lesión, lo cual ya fue analizado con anterioridad, de lo que se concluyó que las lesiones fueron internas, considerándose también totalmente subjetivo y ajeno a la norma jurídica que refiriera que la reclasificación ya no podía tener valor por haberse emitido ocho meses después que el primero, y que le resultaba increíble que si sufrió una fractura, esto lo haya comentado hasta estos ocho meses después. No obstante a ello, dicha precisión se advierte contrario a la realidad pues la señora \*\*\*\*\* , no atendió sus lesiones hasta ocho meses después, sino de forma inmediata tan es así que el médico legista apreció los rayos X, de la fractura, el tratamiento que se encontraba recibiendo, las secuelas medicas e incluso el diagnostico que refería como pendiente una programación quirúrgica en los rotadores.

Lo cual demuestra que en efecto, la señora tuvo diversas lesiones, que se ha encontrado atendiendo, y de las cuales tiene documentales que lo demuestran, mismas que fueron emitidas por un ortopedista, y traumatólogo, por lo que si bien es cierto, este doctor es médico particular, también lo es que no

es por su diagnóstico por el cual se justifica la incapacidad física de la señora por más de treinta días, si no que su participación fue uno de los antecedentes que motivaron al doctor \*\*\*\*\* , a reclasificar las lesiones, como aquellas que tardan en sanar más de treinta días.

Por lo anterior, al ser la reclasificación, como lo dijo la apelante, emitida por un servidor público adscrito a la Fiscalía, el cual justifico los detalles de sus conclusiones, y el cual resulta imparcial para las partes por lo que esta Alzada determina correcto concederle valor probatorio a su opinión, en el entendido de que no existió prueba alguna que la desvirtuara o demeritara o en caso extremo que demostrara que su dictamen se encontraba falseado o investido de parcialidad.

En ese entendido, al determinarse que la Juez no tiene los conocimientos para realizar una reclasificación de lesiones de un sujeto pasivo del delito, sumado al hecho de que la etapa procesal en que nos encontramos es de investigación informal, sin que exista prueba alguna que reste valor al dictamen de reclasificación de lesiones de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, por lo que se califica al argumento de dolencia de la víctima como **fundado**, en el entendido de que acorde a



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca penal:** 137/2021-13-OP

**Causa penal:** JCJ/412/2021

**Delito:** LESIONES EN RIÑA.

**RECURSO:** APELACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** FRANCISCO HURTADO DELGADO

derecho se debió dictar en contra de \*\*\*\*\*  
un auto de vinculación a proceso por el delito de lesiones, aquellas que como el galeno lo refirió tardan en sanar más de treinta días, las cuales se encuentran tipificadas en el artículo 121 fracción III del Código Penal vigente del Estado de Morelos, que a la letra dice:

**ARTÍCULO \*121.-** Al que cause a otro un daño en su salud, se le impondrán:

III. De un año a dos años de prisión y de cien a quinientos días-multa, **si tardan en sanar más de treinta días;**

Es por todo ello que al ser **fundados los agravios**, expuestos por \*\*\*\*\*  
procedente es **MODIFICAR** la resolución impugnada de fecha quince de noviembre de dos mil veintiuno, únicamente por cuanto a la vinculación a proceso de \*\*\*\*\*  
por el ilícito cometido en agravio de \*\*\*\*\*  
siendo lo correcto que el delito sometido a una investigación formal sea el de **LESIONES**, tipificado en el artículo 121 fracción III del Código Penal Vigente del Estado de Morelos, para quedar de la siguiente manera:

Así mismo se dicta auto de vinculación a proceso en contra de \*\*\*\*\*  
por el delito de **LESIONES**, previsto y sancionado en el artículo 121 fracción III del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, cometido en agravio de \*\*\*\*\*.

Hágase del conocimiento a la Jueza

Especializada de Control, del Distrito Judicial Único en el sistema penal acusatorio con sede en Jojutla, Morelos Titular de la causa penal JCJ/412/2021 del, de lo antes resuelto, **para los efectos legales conducentes.**

Por lo anterior y con fundamento en lo que disponen los artículos 1, 2, 4, 67, 70, 133, 316, 311, 456, 461, 468 y 479, **del Código Nacional de Procedimientos Penales;** 1, 14, 16, 17, 19 y 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es de resolverse; y se

## **S E R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Se **MODIFICA** el AUTO DE VINCULACION A PROCESO de quince de noviembre de dos mil veintiuno, donde se reclasificó el delito de LESIONES, por el hecho que la ley señala como delito de LESIONES EN RIÑA, dictado por la Jueza Especializada de Control del Distrito Judicial Único del Estado con sede en Jojutla, Morelos, dentro de la causa penal **JCJ/412/2021**, para quedar de la siguiente manera:

*“Así mismo se dicta auto de vinculación a proceso en contra de \*\*\*\*\* por el delito de **LESIONES**, previsto y sancionado en el artículo 121 fracción III del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, cometido en agravio de \*\*\*\*\*”.*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca penal:** 137/2021-13-OP

**Causa penal:** JCJ/412/2021

**Delito:** LESIONES EN RIÑA.

**RECURSO:** APELACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**SEGUNDO.-** Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento a la Jueza Especializada de Control, del Distrito Judicial Único en el sistema penal acusatorio con sede en Jojutla, Morelos Titular de la causa penal JCJ/412/2021 del, de lo antes resuelto, para los efectos legales conducentes.

**TERCERO.-** En términos del artículo 84 del Código Nacional de Procedimientos penales, se ordena notificar a las partes procesales, del contenido de la presente resolución en los medios especiales de notificación previamente asentados en esta Alzada, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

**A S Í,** por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Magistrado que integran la Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; **ELDA FLORES LEÓN,** Presidenta de Sala; **MARIA LETICIA TABOADA SALGADO,** Integrante; y **FRANCISCO HURTADO DELGADO,** Integrante y Ponente en el presente asunto; conste.

FHD /JCLJ